

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900279 00
DEMANDANTE:	ANA GRACIELA GÓMEZ BOTIVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO DE PRUEBAS

Decrétense, practíquense y téngase como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

Se incorporan las pruebas documentales allegadas al expediente con la demanda, así:

- 1. Petición elevada ante la entidad accionada con radicado N° 2018101869 de fecha 10 de julio de 2018, mediante la cual requiere el reconocimiento y pago de la sanción por mora (en 3 folios).*
- 2. Copia de la Resolución N°. 000909 de 25 de mayo de 2017 “por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para reparaciones locativas” (en 3 folios).*
- 3. Certificación de pago de cesantía definitiva expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A., en la que consta la fecha del desembolso a favor de la actora (en 1 folio).*
- 4. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, emitida por la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos (en 1 folio).*

PARTE DEMANDADA

La entidad accionada solicita en la contestación de la demanda, la práctica de las pruebas que se enuncian a continuación:

- 1. Se oficie a la Secretaría de Educación de Cundinamarca con el fin que informe si se elevó solicitud relacionada con el pago de sanción moratoria de la demandante.*

Dicha práctica de prueba será negada, como quiera que de folio 16 a 18 del expediente reposa petición radicada el 10 de julio de 2018 bajo el N°. 2018101869, donde el apoderado de la actora solicita el pago de la sanción moratoria objeto de litigio.

Aunado a lo anterior, no puede desconocerse que es deber de la parte demanda aportar las pruebas que pretende hacer valer en el trámite del proceso, en aras de su derecho a la defensa y contradicción.

2. Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin que remita con destino al expediente certificado de pago por concepto de cesantías parciales de la demandante y de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías solicitadas por la misma.

La práctica de esta prueba, igualmente será negada, en atención a que la certificación del pago de las cesantías parciales reconocidas a la actora obra en el expediente a folio 14 del mismo.

En lo que atañe a la certificación de pago por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, esta resulta innecesaria, como quiera que es ese precisamente el objeto del proceso de la referencia.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico del dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Notifíquese y Cúmplase.

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre
de 2020 a las 8.00 A.M.



ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900179 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto del 13 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para adelantar la audiencia establecida en el artículo 192 inciso 4° del C.P.A.C.A., sin embargo, ante la emergencia sanitaria decretada con ocasión al Covid 19 no, fue posible su ejecución, por lo que se hace necesaria su reprogramación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día martes 20 de octubre de 2020 a las 9:30 a.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

SEGUNDO: *El respectivo link para acceder a la referida audiencia, será enviado a los correos electrónicos suministrados por las partes, unos días antes a la realización de la misma.*

TERCERO: *Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico del dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Notifíquese y Cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz

**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre
de 2020 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900156 00
DEMANDANTE:	NURY PAOLA DÍAZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Admítase la renuncia presentada por el abogado LUIS EFRAÍN SILVA AYALA, en calidad de apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. EDUARLIBARDO VERA GUTIÉRREZ, portador de la T.P. N°. 216.911 del C. S. de la J., como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., según poder remitido de manera virtual en un (1) folio.

Los apoderados de la parte demandante y demandada, mediante escritos de 1º de julio de 2020¹ y 14 de julio del mismo año², respectivamente, interponen y sustentan recurso de apelación parcial y total en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 22 de mayo de 2020³, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día miércoles 21 de octubre de 2020 a las 10:30 a.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

¹ Registrado el 06 de julio de 2020 en el sistema de información judicial Siglo XXI, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C.

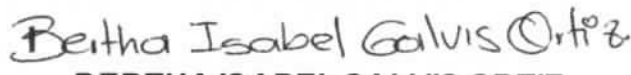
² Registrado el 20 de julio de 2020 en el sistema de información judicial Siglo XXI, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C.

³ Folios 191-206

SEGUNDO: El respectivo link para acceder a la referida audiencia, será enviado a los correos electrónicos suministrados por las partes, unos días antes a la realización de la misma.

TERCERO: Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico del dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase


BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900121 01
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNANDO BUITRAGO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia de fecha 28 de febrero de 2020¹, por medio de la cual confirmó el auto de 30 de octubre de 2019², proferido en audiencia inicial por este Despacho, que declaró no probadas las excepciones de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios e indebida representación de la demandada.

Así las cosas, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia virtual adscrita a este Despacho, el veintiocho (28) de octubre de 2020, a las 09:00 a.m., para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180³ del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: El respectivo link para acceder a la referida audiencia, será enviado a los correos electrónicos suministrados por las partes, unos días antes a la realización de la misma.

TERCERO: Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse

¹ Folios 120-122

² Folios 115-116

³ C.P.A.C.A. “Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas”.

únicamente al correo electrónico del dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz

**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ**

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900001 00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO RAMÍREZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Mediante auto del 13 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para adelantar la audiencia establecida en el artículo 192 inciso 4° del C.P.A.C.A., sin embargo, ante la emergencia sanitaria decretada con ocasión al Covid 19 no fue posible su ejecución, por lo que se hace necesaria su reprogramación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día martes 20 de octubre de 2020 a las 10:30 a.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

SEGUNDO: *El respectivo link para acceder a la referida audiencia, será enviado a los correos electrónicos suministrados por las partes, unos días antes a la realización de la misma.*

TERCERO: *Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico del dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Notifíquese y Cúmplase


BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre
de 2020 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201800561 00
DEMANDANTE:	JENNIE CAROLINA ARENAS CASTRO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Admitase la renuncia presentada por el abogado JOSÉ ROJAS GUZMÁN, en calidad de apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. MARÍA JIMENA GARCÍA SANTANDER, portadora de la T.P. N°. 261.640 del C. S. de la J., como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., según poder remitida de manera virtual en un (1) folio.

Los apoderados de la parte demandante y demandada, mediante escritos de 1º de julio de 2020¹ y 14 de julio del mismo año², respectivamente, interponen y sustentan recurso de apelación parcial y total en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 15 de mayo de 2020³, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día miércoles 21 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

¹ Registrado el 06 de julio de 2020 en el sistema de información judicial Siglo XXI, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C.

² Registrado el 21 de julio de 2020 en el sistema de información judicial Siglo XXI, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C.

³ Folios 307-322

SEGUNDO: El respectivo link para acceder a la referida audiencia, será enviado a los correos electrónicos suministrados por las partes, unos días antes a la realización de la misma.

TERCERO: Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico del dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201800550 00
DEMANDANTE:	YUDY ANDREA CARMONA GRISALES
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Se reconoce personería al Dr. ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ, portador de la T.P. N°. 191.096 del C. S. de la J., como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., según poder remitida de manera virtual en un (1) folio.

Los apoderados de la parte demandante y demandada, mediante escritos de 07 de julio de 2020¹ y 08 de julio del mismo año², respectivamente, interponen y sustentan recurso de apelación parcial y total en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 09 de marzo de 2020³, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día miércoles 21 de octubre de 2020 a las 9:30 a.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

SEGUNDO: *El respectivo link para acceder a la referida audiencia, será enviado a los correos electrónicos suministrados por las partes, unos días antes a la realización de la misma.*

¹ Registrado el 15 de julio de 2020 en el sistema de información judicial Siglo XXI, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C.

² Registrado el 16 de julio de 2020 en el sistema de información judicial Siglo XXI, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C.

³ Folios 278-292

TERCERO: Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico del dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201800539 00
DEMANDANTE:	FLORINDA LÓPEZ CAMARGO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. e INVERSIONES NOBBON S.A.S.

La apoderada de la entidad demandada mediante escrito de 14 de julio de 2020¹, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 08 de junio de 2020², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día miércoles 21 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

SEGUNDO: El respectivo link para acceder a la referida audiencia, será enviado a los correos electrónicos suministrados por las partes, unos días antes a la realización de la misma.

TERCERO: Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico del dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase


BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
J U E Z

PVC

¹ Registrado el 21 de julio de 2020 en el sistema de información judicial Siglo XXI, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C.

² Folios 207-224

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre
de 2020 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900204 00
DEMANDANTE:	HUGO ANDRÉS GUERRERO DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que en atención de la emergencia sanitaria por un nuevo brote denominado coronavirus, el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial, la cual estaba programada para el 15 de abril de 2020 a las 3:00 p.m., fijada mediante providencia de 13 de marzo de 2020¹; por tanto, se dispone señalar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que asistan de manera virtual, el veintiocho (28) de octubre de 2020, a las 10:00 a.m., a la audiencia inicial, conforme al artículo 180² del C.P.A.C.A.*

SEGUNDO: *El respectivo link para acceder a la referida audiencia, será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales, unos días antes a la realización de la misma.*

TERCERO: *Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse*

¹ Folio 104

² C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenção según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz

**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900212 00
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA CASTAÑEDA TENZA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Se reconoce personería a la Dra. ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURÁN, portadora de la T.P. No. 251.798 del C. S. de la J., como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, según sustitución de poder remitida de manera virtual en un (1) folio.

La apoderada de la entidad demandada mediante escrito de 8 de julio de 2020¹, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 17 de junio de 2020², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día martes 20 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

SEGUNDO: *El respectivo link para acceder a la referida audiencia, será enviado a los correos electrónicos suministrados por las partes, unos días antes a la realización de la misma.*

TERCERO: *Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente***

¹ Registrado el 9 de julio de 2020 en el sistema de información judicial Siglo XXI, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C.

² Folios 189-199

al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados
Administrativos de Bogotá D. C., esto es,
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de
2020 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900136 00
DEMANDANTE:	DIANA MARÍA VÁSQUEZ LUGO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Admitase la renuncia presentada por el abogado LUIS EFRAÍN SILVA AYALA¹, en calidad de apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que comunicó a su poderdante sobre tal renuncia.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS ARTURO HORTA TOVAR, portador de la T.P. No. 210.552 del C. S. de la J., como apoderado de la arriba citada entidad, según poder remitido de manera virtual en un (1) folio.

El apoderado de la parte accionada mediante escrito de 14 de julio de 2020², interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 22 de mayo de 2020³, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día miércoles 21 de octubre de 2020 a las 11:30 a.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

SEGUNDO: *El respectivo link para acceder a la referida audiencia, será enviado a los correos electrónicos suministrados por las partes, unos días antes a la realización de la misma.*

¹ Folios 201-203

² Registrado el 21 de julio de 2020 en el sistema de información judicial Siglo XXI, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C.

³ Folios 170-185

TERCERO: Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900066 00
DEMANDANTE:	JENNY SHIRLEY SANDOVAL MACÍAS
DEMANDADO:	NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES

Los apoderados de la entidad accionada y de la parte demandante, mediante escritos de 14 de julio de 2020¹, interponen y sustentan recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 20 de mayo de 2020², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día martes 20 de octubre de 2020 a las 11:00 a.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

SEGUNDO: *El respectivo link para acceder a la referida audiencia, será enviado a los correos electrónicos suministrados por las partes, unos días antes a la realización de la misma.*

TERCERO: *Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados*

¹ Registrados el 21, 22 y 23 de julio de 2020 en el sistema de información judicial Siglo XXI, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C.

² Folios 125-135

Expediente No. 110013335020201900066 00

Administrativos de Bogotá D. C., esto es,
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900003 00
DEMANDANTE:	JOHN CAMILO PEDRAZA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

La apoderada de la entidad demandada mediante escrito de 2 de julio de 2020¹, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 20 de mayo de 2020², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día martes 20 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

SEGUNDO: *El respectivo link para acceder a la referida audiencia, será enviado a los correos electrónicos suministrados por las partes, unos días antes a la realización de la misma.*

TERCERO: *Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados*

¹ Registrado el 10 de julio de 2020 en el sistema de información judicial Siglo XXI, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C.

² Folios 71-78

Administrativos de Bogotá D. C., esto es,
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201800505 00
DEMANDANTE:	EDNA MARGARITA TORRES FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Admítase la renuncia presentada por el abogado JOSÉ ROJAS GUZMÁN¹, en calidad de apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que comunicó a su poderdante sobre tal renuncia.

Se reconoce personería a la Dra. MARÍA JIMENA GARCÍA SANTANDER, portadora de la T.P. No. 261.640 del C. S. de la J., como apoderada de la arriba citada entidad, según poder remitido de manera virtual en un (1) folio.

Los apoderados de la parte demandante y de la entidad accionada mediante escritos de 1º y 14 de julio de 2020², respectivamente, interponen y sustentan recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 15 de mayo del mismo año³, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día miércoles 21 de octubre de 2020 a las 11:00 a.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

SEGUNDO: *El respectivo link para acceder a la referida audiencia, será enviado a los correos electrónicos suministrados por las partes, unos días antes a la realización de la misma.*

¹ Folios 264-267

² Registrados el 6 y 21 de julio de 2020 en el sistema de información judicial Siglo XXI, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C.

³ Folios 225-240

TERCERO: Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900423 00
DEMANDANTE:	EFRAIN ÁNGEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente con la demanda.

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la demandada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los ya obrantes en el expediente, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico del dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Notifíquese y Cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre
de 2020 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
/ SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900353 00
DEMANDANTE:	INGRID MARTIZA TURRIAGO VERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente con la demanda.

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la demandada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los ya obrantes en el expediente, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

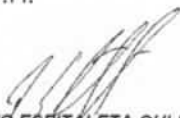
*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico del dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Notifíquese y Cúmplase


BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre
de 2020 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
/ SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900489 00
DEMANDANTE:	MYRIAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente con la demanda.

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que las demandadas guardaron silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los ya obrantes en el expediente, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico del dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Notifíquese y Cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
J U E Z

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre
de 2020 a las 8.00 A.M.



ROBERTO ESPITALETA GULFO
/ SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900485 00
DEMANDANTE:	JOSÉ MAURICIO GARCÍA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se incorporan las pruebas documentales allegadas al expediente con la demanda.

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la accionada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho, que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el cartulario, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Notifíquese y Cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.  ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900470 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ÁLVAREZ MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se incorporan las pruebas documentales allegadas al expediente con la demanda.

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la accionada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho, que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el cartulario, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Notifíquese y Cúmplase


BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de
2020 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALET A GULFO
SÉCRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900430 00
DEMANDANTE:	MYRIAM GABRIELA OCHOA DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se incorporan las pruebas documentales allegadas al expediente con la demanda.

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la accionada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho, que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el cartulario, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Notifíquese y Cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de
2020 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
/ SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

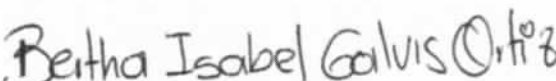
EXPEDIENTE:	110013335020201900357 00
DEMANDANTE:	ELIZABETH INFANTE LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho, que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el cartulario, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Notifíquese y Cúmplase



BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900035 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA QUINTERO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y por ser la presente controversia un asunto de puro derecho, que no requiere más elementos de prueba de los ya obrantes en el cartulario, se dispone que el mismo permanezca en la secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

*Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Notifíquese y Cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000231 00
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL TORRES HERRADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. N°. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de JUAN MANUEL TORRES HERRADA, de conformidad con el poder remitido de manera virtual en dos (2) folios.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

Que no se acreditó al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto dispone la entidad accionada, copia del escrito de la misma y sus anexos, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, a saber:

“Artículo 6. Demanda. (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

DISPONE

1.- *Inadmitir la demanda presentada por JUAN MANUEL TORRES HERRADA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

2.- *Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

3.- *Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.*

Notifíquese y Cúmplase.


BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre
de 2020 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETÁ GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000230 00
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA HIGUERA DE DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. N°. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de CARMEN ROSA HIGUERA DE DÍAZ, de conformidad con el poder remitido de manera virtual en dos (2) folios.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

Que no se acreditó al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto dispone la entidad accionada, copia del escrito de la misma y sus anexos, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, a saber:

“Artículo 6. Demanda. (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por CARMEN ROSA HIGUERA DE DÍAZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase.


BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre
de 2020 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000229 00
DEMANDANTE:	EDGAR PARDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. N°. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de EDGAR PARDO RODRÍGUEZ, de conformidad con el poder remitido de manera virtual en dos (2) folios.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

Que no se acreditó al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto dispone la entidad accionada, copia del escrito de la misma y sus anexos, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, a saber:

“Artículo 6. Demanda. (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

DISPONE

1.- *Inadmitir la demanda presentada por EDGAR PARDO RODRÍGUEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

2.- *Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

3.- *Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.*

Notifíquese y Cúmplase.


BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre
de 2020 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
/ SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020202000218 00
DEMANDANTE:	ANA PILAR VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Se examina la presente demanda, y se observa:

1. *Revisado el proceso de la referencia, se observa que el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D. C., mediante providencia de fecha 02 de julio de 2020, rechazó la demanda de la referencia, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C.¹, toda vez que de conformidad con los documentos que reposan en el expediente digital la última entidad para la cual prestó sus servicios el señor HUGO HERNÁN JIMÉNEZ CASTILLO, fue el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS, desempeñando como último cargo, el de oficial de inteligencia².*

En consecuencia, la parte demandante deberá adecuar el poder y la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 138, 157, 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 89 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

2. *Corolario se observa que no se acreditó al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto dispone la entidad accionada, copia del escrito de la misma y sus anexos, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, a saber:*

¹ Archivo expediente digital

² Página 29 a 31 del expediente digital

“Artículo 6. Demanda. (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por ANA PILAR VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase.

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.  ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000244 00
DEMANDANTE:	PEDRO ORTEGA BERRIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de PEDRO ORTEGA BERRIO, de conformidad con el poder remitido de manera virtual en dos (2) folios.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

Que no se acreditó al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto dispone la entidad accionada, copia del escrito de la misma y sus anexos, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, a saber:

“Artículo 6. Demanda. (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

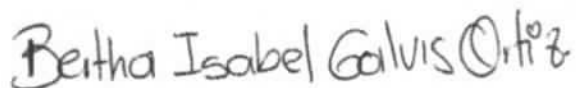
DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por PEDRO ORTEGA BERRIO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y cúmplase



BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000243 00
DEMANDANTE:	MYRIAM YOLANDA PARDO CIFUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Se reconoce personería al Dr. TONY ALEX ATUESTA SOLÓRZANO, quien se identifica con la T. P. No. 312.174 del C. S. de la J., como apoderado de MYRIAM YOLANDA PARDO CIFUENTES, de conformidad con el poder remitido de manera virtual en dos (2) folios.

No es del caso reconocer personería a los abogados Liliana Raquel Lemos Luengas y Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, toda vez que los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

Que no se acreditó al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto dispone la entidad accionada, copia del escrito de la misma y sus anexos, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, a saber:

“Artículo 6. Demanda. (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por MYRIAM YOLANDA PARDO CIFUENTES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ

JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de
2020 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000241 00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ PACHÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Se examina la demanda presentada por el(a) abogado(a) LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, a quien se reconoce como apoderado(a) de LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ PACHÓN, en los términos y para los fines del poder remitido de manera virtual en un (1) folio, y se observa:

Que no se acreditó al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto dispone la entidad accionada, copia del escrito de la misma y sus anexos, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, a saber:

“Artículo 6. Demanda. (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ PACHÓN**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000238 00
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA ALMANZA MOYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de LUISA FERNANDA ALMANZA MOYA, de conformidad con el poder remitido de manera virtual en dos (2) folios.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

Que no se acreditó al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto dispone la entidad accionada, copia del escrito de la misma y sus anexos, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, a saber:

“Artículo 6. Demanda. (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por LUISA FERNANDA ALMANZA MOYA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.- Conceder el término de **diez (10) días, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

3.- Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.****

Notifíquese y cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz

**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de
2020 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000237 00
DEMANDANTE:	DANIEL VILLALBA HUERTAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de DANIEL VILLALBA HUERTAS, de conformidad con el poder remitido de manera virtual en dos (2) folios.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

Que no se acreditó al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto dispone la entidad accionada, copia del escrito de la misma y sus anexos, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, a saber:

“Artículo 6. Demanda. (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

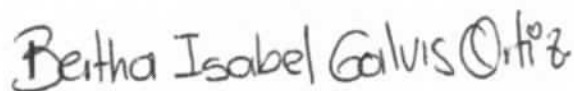
DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por DANIEL VILLALBA HUERTAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y cúmplase



BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de
2020 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000236 00
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA CASTAÑEDA VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de DIANA CAROLINA CASTAÑEDA VELÁSQUEZ, de conformidad con el poder remitido de manera virtual en dos (2) folios.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

Que no se acreditó al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto dispone la entidad accionada, copia del escrito de la misma y sus anexos, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, a saber:

“Artículo 6. Demanda. (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

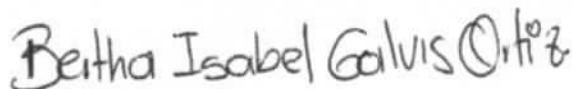
DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por DIANA CAROLINA CASTAÑEDA VELÁSQUEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y cúmplase



BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de
2020 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000235 00
DEMANDANTE:	NUBIA ISABEL PARADA PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de NUBIA ISABEL PARADA PARRA, de conformidad con el poder remitido de manera virtual en dos (2) folios.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

Que no se acreditó al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto dispone la entidad accionada, copia del escrito de la misma y sus anexos, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, a saber:

“Artículo 6. Demanda. (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

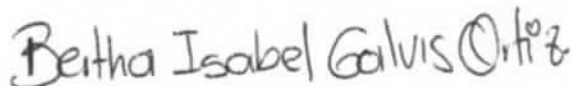
DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por NUBIA ISABEL PARADA PARRA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase



BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000234 00
DEMANDANTE:	IRMA LILIANA ARTEAGA MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de IRMA LILIANA ARTEAGA MORA, de conformidad con el poder remitido de manera virtual en dos (2) folios.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

Que no se acreditó al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto dispone la entidad accionada, copia del escrito de la misma y sus anexos, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, a saber:

“Artículo 6. Demanda. (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por IRMA LILIANA ARTEAGA MORA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000233 00
DEMANDANTE:	DIANA MILENA ORJUELA SANABRIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se examina la demanda presentada por el(a) abogado(a) JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, y se observa:

a. Que no obra poder otorgado por la señora Diana Milena Orjuela Sanabria, para que el Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, actúe como su apoderado dentro del presente medio de control, por lo que se requiere a la parte demandante para que lo allegue con las respectivas formalidades legales, además, indicando puntualmente la petición de la cual se deriva el acto ficto administrativo impugnado.

b. Que la petición radicada el 28 de agosto de 2019 de la cual se deriva el acto ficto acusado no se allegó, de manera que la actora deberá arrimarla, conforme al artículo 166 numeral 1º del C.P.A.C.A., y en virtud, a la carga procesal que se exige a quien pretenda acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

c. Que no se anexó prueba del adelantamiento del trámite previsto en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A., respecto del acto ficto administrativo que pretende someter a control de legalidad, por lo tanto, se requiere a la parte accionante para que lo allegue de conformidad con la citada norma.

d. Que no se acreditó al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto dispone la entidad accionada, copia del escrito de la misma y sus anexos, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por

el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, a saber:

“Artículo 6. Demanda. (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...).” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la demandante deberá subsanar las falencias anotadas de acuerdo a las mencionadas normas. En consecuencia, se

DISPONE

1.- *Inadmitir la demanda presentada por DIANA MILENA ORJUELA SANABRIA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

2.- *Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

3.- *Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al*

correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

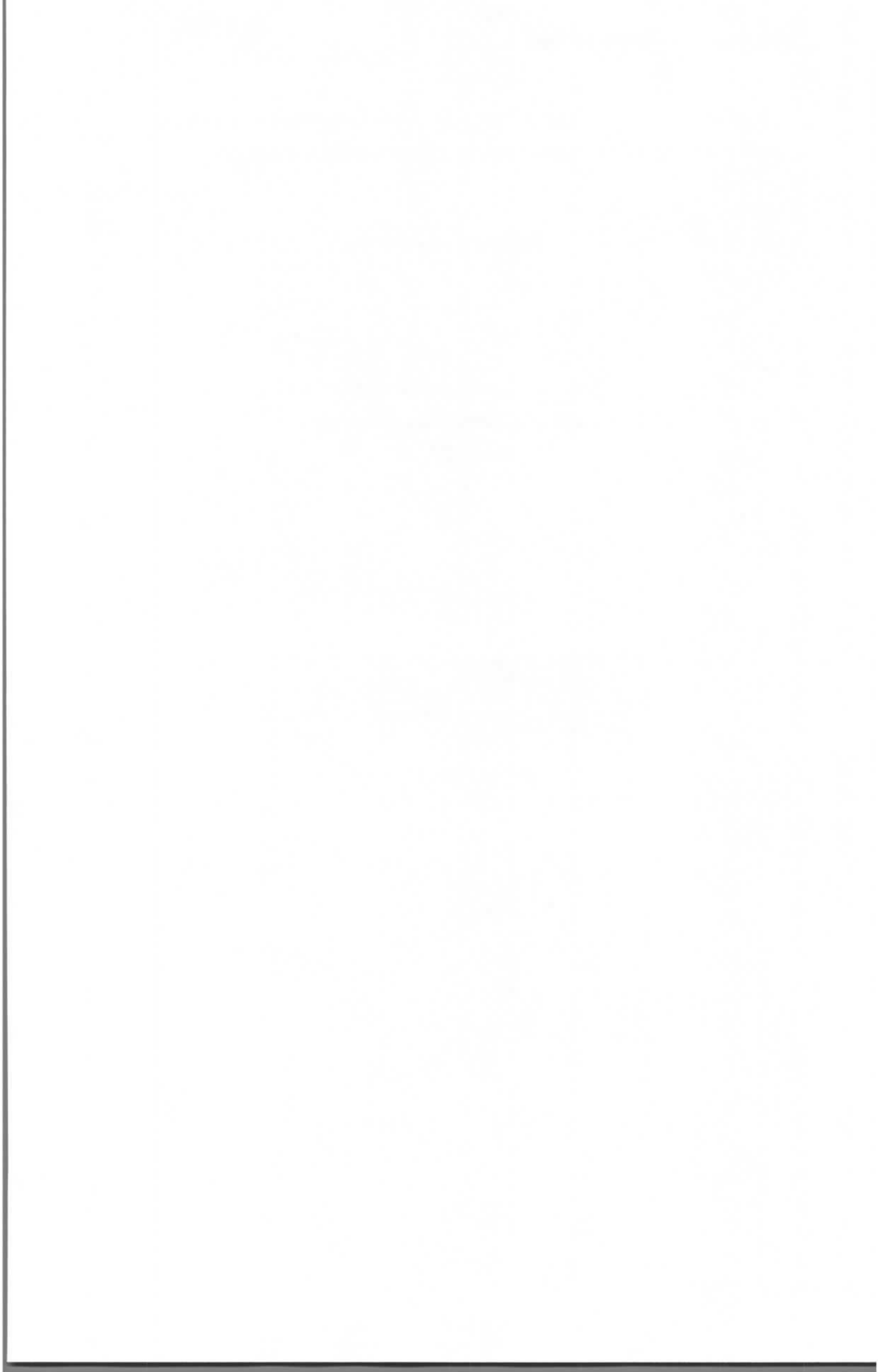
Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ

JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000232 00
DEMANDANTE:	LEIDY DAYANA GARZÓN CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de LEIDY DAYANA GARZÓN CASTRO, de conformidad con el poder remitido de manera virtual en dos (2) folios.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

Que no se acreditó al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto dispone la entidad accionada, copia del escrito de la misma y sus anexos, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, a saber:

“Artículo 6. Demanda. (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por LEIDY DAYANA GARZÓN CASTRO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y cúmplase

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020202000169 00
DEMANDANTE:	MARIO ALONSO MARTÍNEZ TIBATÁ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso si no se persiguiera la ejecución de un fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del expediente con radicado N°. 11001333170320120009602, el cual fue adicionada y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección "F".

*El demandante solicita el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, por lo que el competente es sin excepción **el Juez que la profirió**, de conformidad con el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:*

"En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

*Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al **Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C.**, quien asumió el conocimiento de los expedientes pertenecientes al extinto Juzgado Tercero de Descongestión, en*

consecuencia, se dispondrá remitir la presente acción ejecutiva, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

*Remitir, por competencia, estas diligencias al **Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C.,** dejando las constancias de rigor.*

Notifíquese y Cúmplase.

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
J U E Z

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO / SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201800441 00
DEMANDANTE:	JUAN GABRIEL RUBIANO MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que de folios 267 a 275 del expediente, obra escrito presentado por la apoderada de la parte actora instaurando recurso de apelación contra la sentencia del 11 de mayo de 2020¹.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, la interposición y sustentación del recurso de apelación debe hacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia; actuación que se realizó personalmente por correo electrónico el 13 de mayo de 2020².

Con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional para mitigar los efectos del Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo N°. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020³, decidiendo suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo hogaño, la cual se extendió hasta el 1º de julio del año en curso.

En consecuencia, la formulación del recurso de apelación que hizo la parte demandante ha debido realizarse a más tardar el catorce (14) de julio de 2020, y según se observa a folio 266 del cartulario, el memorial contentivo del precedente recurso se presentó en el buzón electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., para radicación de correspondencia el 04 de agosto de 2020, es decir, de manera extemporánea.

¹ Folios 233 - 257

² Folio 258

³ "Por la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia de 11 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa liquidación de los gastos procesales.

TERCERO: Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico del dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

Bertha Isabel Galvis Ortiz

BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900370 00
DEMANDANTE:	HÉCTOR ARTURO CASTILLO PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocido en la presente actuación², contra la sentencia de 11 de mayo de 2020³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 128-130

² Folio 76

³ Folios 108-118

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020202000183 00
DEMANDANTE:	JOSÉ IGNACIO PINILLA BAQUERO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Al revisar el proceso de la referencia, se advierte que el señor José Ignacio Pinilla Baquero a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende:

"I. DECLARACIONES

PRIMERA: Que se declare que ha operado el silencio administrativo negativo, al no haberse resuelto y notificado en debida forma una respuesta de fondo del Recurso de Reposición contra los ACTOS ADMINISTRATIVOS (AUTO 000060 DEL 29 DE NOVIEMBRE 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO", EL AUTO 027 DEL 18 DE OCTUBRE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL AUTO 60 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2017" Y LA RESOLUCIÓN 295 DEL 19 DE AGOSTO 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA UNA OBLIGACIÓN ECONÓMICA "NOTIFICADOS EL 29 DE OCTUBRE 2018".

SEGUNDA: Se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo al no dar respuesta de fondo.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior decisión, se declare agotada la vía gubernativa como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda incoada.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se declare:

- a) La nulidad de la RESOLUCIÓN 295 DEL 19 DE AGOSTO 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA UNA OBLIGACIÓN ECONÓMICA, notificada el 29 DE OCTUBRE 2018.
- b) La nulidad del AUTO 000060 DEL 29 DE NOVIEMBRE 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO, notificado el 29 DE OCTUBRE de 2018.
- c) La nulidad del EL AUTO 027 DEL 18 DE OCTUBRE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL AUTO 60 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2017, notificado el 29 DE OCTUBRE 2018.

- d) Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares del embargo a la Camioneta Dodge Journey, modelo 2013 y placa NEN 576.
- e) Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares del embargo al apartamento con matrícula inmobiliaria N° 50N-20058635 de propiedad del demandante.
- f) Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS".
- g) Que se condene a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS a título indemnización por perjuicios causadas al demandante contra el embargo de sus bienes Camioneta Dodge Journey, modelo 2013 y placa NEN 576 y el apartamento con matrícula inmobiliaria N° 50N-20058635, ubicado en: la Calle 142 No. 13 -57 Barrio Cedritos en Bogotá D.C.

(...)"

Para resolver se considera

Analizado el tema bajo estudio, se observa que la controversia planteada no es de carácter laboral para que su conocimiento corresponda a esta Sección, toda vez que se refiere a la anulación de los actos administrativos mediante los cuales la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, ordenó el embargo de unos bienes de propiedad del actor.

El artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, dispone:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones;**

2o) **De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.**

(Negrillas fuera de texto)

(...)"

Así las cosas, se puede concluir que el presente proceso es del conocimiento de la Sección Cuarta, de conformidad con la norma transcrita, en consecuencia, se remitirá de manera inmediata, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- *Enviar el presente proceso por competencia a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D. C. (Reparto).*

SEGUNDO.- *Por secretaría hacer las anotaciones de rigor.*

Notifíquese y Cúmplase.

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000220 00
DEMANDANTE:	MARLENI HENAO DE NARANJO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUNZA

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque el último lugar de prestación de servicios de la señora MARLENI HENAO DE NARANJO fue en la Alcaldía Municipal de Funza (Cundinamarca), según consta en los certificados de prestación de servicios allegados al expediente digital.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con fundamento en el numeral 14, literal b, del artículo 1º del Acuerdo N°. PSAA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Facatativá – Cundinamarca (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Remitir, por competencia, estas diligencias al Juez Administrativo del Circuito Facatativá – Cundinamarca (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900409 00
DEMANDANTE:	JOSÉ EDGAR MARÍN BUSTOS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.

El señor HANS DAVID RAMÍREZ SANTOS, por intermedio de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., en la que pretendió¹:

"PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N°. SAL-04915-2019 del 26 de abril de 2019, notificado personalmente el 29 de abril de la misma anualidad, suscrito por el Doctor JORGE ORLANDO NEIRA ROLDAN, Asesor Director General del "INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E." por medio del cual se NEGÓ el pago de las Acreencias laborales derivadas de la relación laboral que existió entre INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., y el señor JOSE EDGAR MARIN BUSTOS, por el periodo comprendido entre el 24 DE SEPTIEMBRE DE 2004 HASTA 31 DE MAYO DE 2018 y que mutó en una relación jurídica de índole laboral.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad precedente singularizada y previa declaratoria de la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria se CONDENE al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., A pagarle a mi representado JOSE EDGAR MARIN BUSTOS, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO los siguientes conceptos: (Se cita lo pertinente)

TERCERA: Condénese a la entidad demandada que pague al señor JOSE EDGAR MARIN BUSTOS, la suma de 100 SALARIOS MÍNIMOS legales mensuales vigentes por concepto de DAÑOS MORALES.

CUARTA: Que se condene a la entidad demandada al pago total inmediato del restablecimiento del derecho y de la reparación del daño causado, ordenando liquidar intereses de mora, si el pago no se hace efectivo en la oportunidad señalada conforme a lo dispuesto en el Inciso 3o del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTA: Que el demandado, de cumplimiento a las disposiciones del fallo que este Despacho profiera dentro de los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTA: Se DECLARE que el tiempo laborado por el señor JOSE EDGAR MARIN BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.477.104 de Bogotá; bajo la modalidad de contratos sucesivos denominados "Por Obra o Labor" con el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., se deben computar para efectos pensionales, ORDENANDO emitir la Certificación laboral para el efecto.

SEPTIMA: Se COMPULSEN copias de la sentencia dirigidas al Ministerio de Trabajo para que imponga MULTA al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., contenida en la Ley 1429 de 2010 artículo 63, por haber contratado al demandante JOSE EDGAR MARIN BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.477.104 de Bogotá; a través de Contratos Por Obra o Labor en forma constante ininterrumpida y habitual.

¹ Folio 9-11

NOVENA: Se CONDENE al pago de las costas y expensas de este proceso, a la entidad demandada.”.

Consideraciones del Despacho

El artículo 2º de la Ley 712 de 2001, así como el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que reformó el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, determinaron la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, en los siguientes términos:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**

(Negrillas fuera de texto)

(...)”

A su vez el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentra determinada para conocer de las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que se encuentren comprendidas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa, asimismo dispone su conocimiento en las siguientes cuestiones:

“Art. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de Gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubieren sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

(Negrillas fuera de texto)

(...)."

*Pese a que la demanda se invoca en contra de una entidad pública, debe tenerse en cuenta que la Subdirectora Técnica Jurídica del Servicio Civil Distrital, mediante Oficio N°. 2019EE3222 del 31 de diciembre de 2019, conceptuó que "De acuerdo a la normas transcritas, sentencias y conceptos los cargos de conductor de ambulancia y **camillero son trabajadores oficiales (...)**", habida cuenta de las normas referidas en los párrafos que preceden y lo dispuesto en la Ley 10 de 1990, que establece "que el desempeño de actividades de mantenimiento de la planta física, o de servicios generales de las instituciones prestadoras de salud son trabajadores oficiales", en concordancia con el Acuerdo 17 de 1991, artículo 18 numeral 2; Ley 100 de 1993; y Acuerdo 641 de 2016.*

Obra en el expediente a folio 66, certificación laboral expedida por el Instituto Nacional de Cancerología en el que se informa que el demandante prestó sus servicios en la entidad en calidad de contratista como camillero.

De conformidad con las normas anteriormente transcritas en su parte pertinente, advierte el Despacho que no le asiste razón a lo manifestado por el juzgado remitente, toda vez que el objeto de la presente controversia, no versa sobre la relación laboral existente entre un empleado público con el Instituto Nacional de Cancerología, sino que por el contrario, constituye un tema netamente de seguridad social integral, suscitado entre un trabajador oficial y una entidad, cuya competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social y no de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, que en este caso corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D. C. - Reparto.

Como consecuencia de lo anterior, habrá que dejarse sin efecto alguno, las actuaciones adelantadas por el Despacho desde el auto proferido el 11 de octubre de 2019 (fls. 95-97), en el que se admitió el medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 11 de octubre de 2019, y las actuaciones procesales surtidas con posterioridad a él, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Se advierte a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico del dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

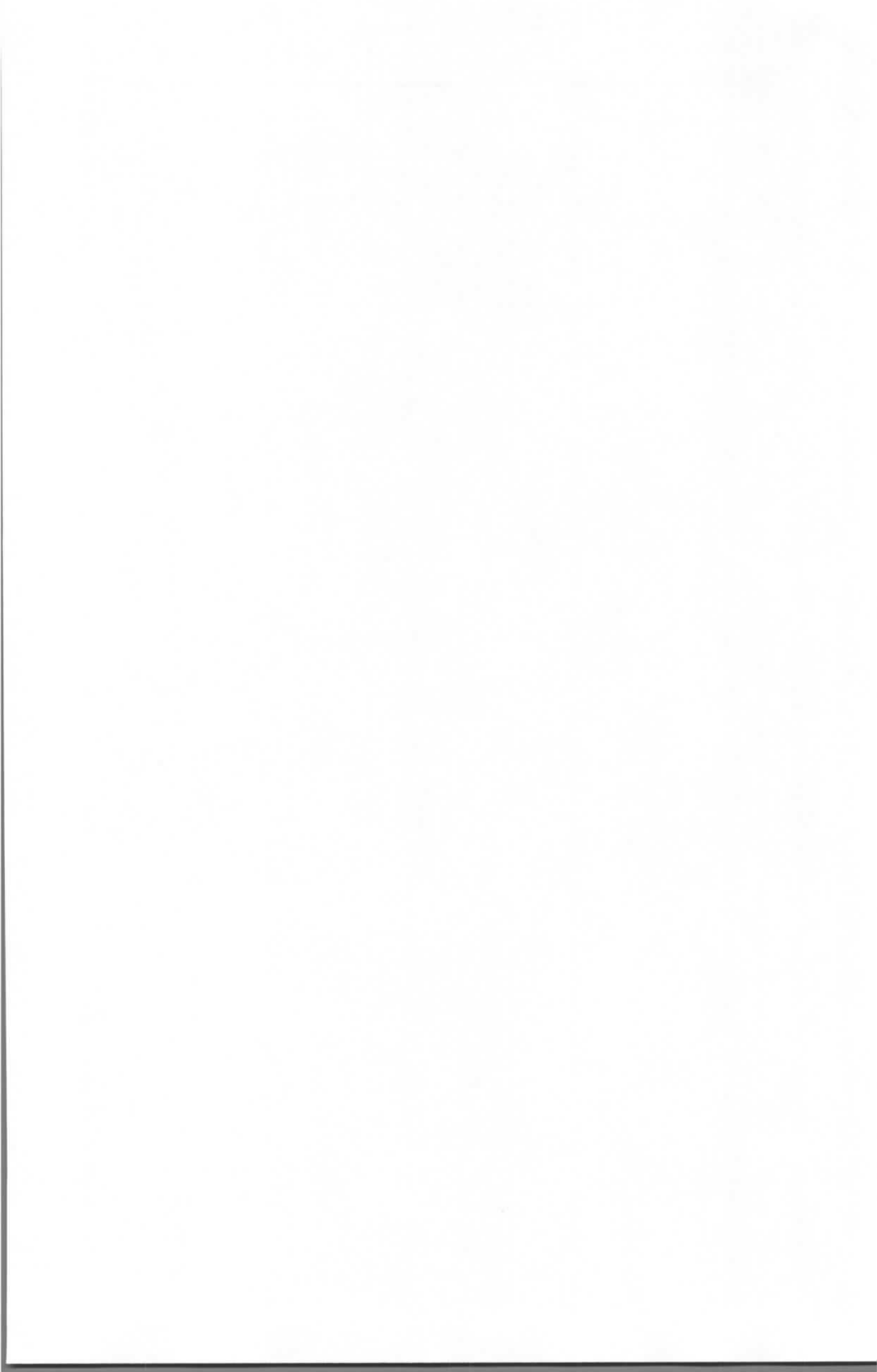
Bertha Isabel Galvis Ortiz

**BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre
de 2020 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALET A GULFO
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000186 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA PAEZ CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requiérase al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remita con destino a este proceso, en relación con el ex Soldado Regular del Ejército Nacional JOSÉ ASDRUVAL CUEVAS SANABRIA identificado en vida con C.C. N°. 1.024.491.082, la siguiente información:

- *Certificación del último lugar de prestación del servicio, indicando puntualmente **municipio y departamento**.*

Notifíquese y Cúmplase.

Bertha Isabel Galvis Ortiz
BERTHA ISABEL GALVIS ORTIZ
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

